

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 24 de Noviembre 1877.)

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oidos tambien el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley.

TÍTULO PRIMERO.

De las disposiciones para la conservacion de las vias publicas aplicables á los ferro-carriles.

Artículo 1.º Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administracion, relativas á carreteras que tienen por objeto:

Primero. La conservacion de cunetas, talu-

des, muros, obras de fábrica ó de cualquier otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservacion de la via impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotacion de minas, de terreros, de escoriales, de canteras y de cualquiera otra clase. La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tienden á evitar toda clase de daño á la via.

Quinto. La prohibicion de poner objetos colgantes ó salientes que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la via.

Sexto. La prohibicion de establecer acopio de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otro objeto que perjudique al libre tránsito.

TÍTULO II.

De las disposiciones para la conservacion de la via especiales á los ferro-carriles.

Art. 2.º En toda la extension del ferro-carril no se permitirá la entrada ni al apacentamiento de ganados. Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se verificará siempre sin que se altere ni detenga la marcha de los trenes, y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.



Art. 3.º En una zona de tres metros á uno y á otro lado del ferro-carril solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca, pero no fachadas que tengan averturas y salidas sobre el camino. Esta disposicion no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgacion de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren, pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolicion ó modificacion de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del art. 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo u otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibicion de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa de que queda hecha mencion en el párrafo sexto del art. 1.º, es extensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la via respecto á los objetos no inflamables y á 20 metros respecto á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibicion del articulo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materiales destinados al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recoleccion; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnizacion.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los Ingenieros del Gobierno y de las Empresas, el acopio de materiales no inflamables, pero la autorizacion será revocable á su voluntad. No podrá el Gobernador extender su autorizacion á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extension por ambos lados. El Ministerio de Fomento, oyendo á la Empresa, si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que debe llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados con arreglo á lo que determine el reglamento.

TÍTULO III.

Disposiciones comunes á los títulos anteriores.

Art. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo tercero del art. 1.º y en los articulos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes del terraplen de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de esta se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la via. El reglamento fijará la distancia mínima de las es-

taciones en que se podrán edificar ó establecer depósitos.

Art. 10. El Ministerio de Fomento, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el articulo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerla y no siguiere perjuicio á la regularidad, conservacion y libre tránsito de la via.

Art. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril ó á la publicacion de esta ley que despues de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1836 para la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecucion.

TÍTULO IV.

De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.

Art. 12. El concesionario ó arrendatario de la explotacion de un ferro-carril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesion, ó á las resoluciones para la ejecucion de estas cláusulas en todo lo que se refiere al servicio de la explotacion de la línea ó del telégrafo, ó al relativo á la navegacion, viabilidad de los caminos de todas clases ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 13. Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale; si no lo hiciere lo verificará por él la Administracion, exigiéndole para ello el importe de los gastos, interviniendo los productos de las estaciones.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los Administradores, Directores y demás empleados en el servicio de explotacion del camino y del telégrafo. Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado, estará sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares. Lo dispuesto en este articulo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual en que los Directores, Administradores, Ingenieros ó empleados de cualquier otra clase puedan haber incurrido, y de las facultades discrecionales que en caso de huelgas, subversion del orden y conspiraciones corresponden al Gobierno.

Art. 15. El Ministro de Fomento, sin intervenir en el nombramiento de los empleados de las Empresas para el servicio de la explotacion, podrá exigir de las Compañías la separacion de los empleados que considere peligrosos para la seguridad de los viajeros y la conservacion del orden público.

TÍTULO V.

De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 16. El que voluntariamente destruya ó descomponga la via de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de prision correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio.

Art. 17. En los casos de causarse destruccion ó descomposicion en rebelion ó sedicion, si no apareciesen los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedicion ó rebelion.

Art. 18. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar y por los de rebelion y sedicion.

Art. 19. En la concurrencia de dos ó más penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 20. A los que amenacen con la perpetración de un delito de los comprendidos en los artículos 16 y 17, se les castigará con las penas prescritas en el art. 507 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo la inmediatamente superior en su grado minimo.

Art. 21. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento á las leyes y reglamentos de la Administracion causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 581 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 22. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardafrenos, Jefes de estacion, Telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la via, que abandonen el puesto durante su servicio respectivo. Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prision correccional á prision menor.

Art. 23. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la Autoridad.

Art. 24. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la Administracion y resoluciones de los Gobernadores para la policia, seguridad y explotacion de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 15 á 150 pesetas, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor. Si con arreglo al Código penal hubieren incurrido en pena más grave, se le impondrá solamente esta. En caso de

reincidencia la multa será de 30 á 300 pesetas.

Art. 25. Los que no paguen la multa que se les impusiere, sufrirán el apremio personal con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 26. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las excavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles. Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo, despues de oir al que representa la Administracion del ferro-carril, ó á la Empresa en su caso. Si en el plazo señalado no lo hicieren, la Administracion cuidará de ejecutarlos á cuenta del que no hubiere obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

TÍTULO VI.

Del procedimiento.

Art. 27. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 28. Exceptuáanse de lo prevenido en el artículo anterior los que sólo hayan incurrido en multa. Para la imposicion de estas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los Jueces municipales en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresion.

Tercera. La sustanciacion é instancias de estos juicios serán las prescritas para los de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la direccion del camino y de los guardas jurados harán fé, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Jueces municipales.

Art. 29. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles en los casos expresados en el artículo 12, sólo podrán imponerse por los Gobernadores, despues de oir á los interesados, al Ingeniero-Jefe de la division y á la Corporacion que ejerza la jurisdiccion contencioso-administrativa. Las multas impuestas por los Gobernadores á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles no podrán ser condonadas sino por el Ministro de Fomento, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE ESTANCADAS.—*Sello del Estado.*

Relacion de los Ayuntamientos de esta provincia contra los que ha recaido declaracion de incurso en multa y reintegro en los expedientes por faltas en el uso del sello del Estado, formados á consecuencia de la visita de la Renta, girada en el presente año en los documentos municipales del año 1876; debiendo verificar los interesados el pago de la cantidad total que á cada pueblo se señala á continuacion antes del dia 4 de Diciembre próximo, bajo apercibimiento, en caso de demora, que esta Administracion nombrará Comisionado ejecutor y plantones á sus expensas.

PUEBLOS.	Ptas. Cs.
Acered.....	206'26
Agon.....	112'50
Aguaron.....	56'25
Alfamen.....	208'14
Alhama.....	133'88
Almonacid de la Sierra.....	37'50
Ambel.....	146'63
Anento.....	102'00
Aranda de Moncayo.....	625'78
Ariza.....	398'28
Ateca.....	136'32
Bagüés.....	123'38
Biel.....	174'38
Cabañas.....	201'76
Cadrete.....	60'75
Calcena.....	90'00
Campillo.....	343'14
Castejon de las Armas.....	309'02
Castejon de Valdejasa.....	118'24
Cerveruela.....	182'26
Chodes.....	75'00
Cunchillos.....	237'76
El Frago.....	145'88
Encinacorba.....	128'26
Erla.....	145'88
Fombuena.....	84'00
Gallocanta.....	232'88
Gallur.....	119'25
Gotor.....	103'88
Grisel.....	60'00
Jaraba.....	108'00
Langa.....	204'76
Las Cuerlas.....	152'63
Las Pedrosas.....	156'38
Lechon.....	231'75
Litago.....	81'75
Lobera.....	130'88
Luesia.....	431'92
Mainar.....	90'00
Malanquilla.....	90'00
Mallen.....	93'60
Mara.....	124'88

PUEBLOS.

Ptas. Cs.

Mesones.....	75'00
Miedes.....	115'88
Monreal de Ariza.....	125'25
Monterde.....	276'02
Morata de Giloca.....	129'38
Morata de Jalon.....	86'25
Moros.....	121'50
Murillo de Gállego.....	153'38
Nombrevilla.....	91'50
Olvés.....	294'24
Orera.....	103'88
Paracuellos de Giloca.....	75'00
Paracuellos de la Ribera.....	313'18
Pedrola.....	150'01
Piedratajada.....	138'75
Plasencia de Jalon.....	100'50
Pozuelo (El).....	249'48
Pradilla.....	130'88
Purujosa.....	216'00
Romanos.....	232'84
Sabiñan.....	419'28
Sádaba.....	171'76
San Martin de Moncayo.....	216'01
Santa Cruz de Tobed.....	85'50
Santa Eulalia de Gállego.....	90'00
Sediles.....	323'01
Sestrica.....	112'50
Sierra de Luna.....	91'32
Sigüés.....	66'75
Sos.....	533'66
Tabuena.....	67'50
Tierga.....	90'00
Torralba de los Frailes.....	242'26
Torrellas.....	269'64
Torres de Berrellen.....	97'80
Torrijo.....	116,25
Trasmoz.....	153'75
Uncastillo.....	209'96
Undués de Lerda.....	133'60
Urrea de Jalon.....	60'00
Urriés.....	108'38
Used.....	151'50
Velilla de Giloca.....	133'88
Villadoz.....	69'00
Villalba.....	154'13
Villarreal.....	115'88
Villarroya de la Sierra.....	296'27

Lo que se anuncia en este BOLETIN para su más exacto cumplimiento y noticia de los Ayuntamientos á que se refiere.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez.

Los Ayuntamientos que á continuacion se relacionan presentarán en el improrogable término de cinco dias en esta Administracion económica los descargos ó alegaciones justificativas de su defensa, para en su vista acordar el fallo en los expedientes que por esta oficina se sigue

á los mismos sobre faltas en el uso del sello del Estado en los documentos de la Municipalidad, correspondientes á 1870, 1871, 1872, 1873, 1874 y 1875, en consecuencia de la visita de la Renta girada en el año próximo pasado de 1876: bajo apercibimiento, en otro caso, de que esta dependencia ultimaré los expedientes y les exigirá el pago de sus responsabilidades en los términos prevenidos en la legislación del papel sellado, ó por la vía de apremio si fuese necesario.

PUEBLOS.	Ptas. Cs.
Alfamen..	462'04
Alfocea.	979'00
Almochuel.	280'22
Ambel.	1.257'00
Aranda.	338'00
Azuara.	1.860'20
Campillo.	940'00
Chodes.	403'52
Cinco Olivas.	384'78
Codo.	743'84
Cunchillos.	539'48
Epila.	180'00
Farlete.	698'16
Fuentes de Ebro.	448'60
Gallur.	398'52
Gelsa.	939'98
Gotor.	297'70
Grisel.	704'90
Herrera.	1.104'90
Jaraba.	486'00
Juslibol.	311'10
La Almolda.	1.193'44
La Almunia.	1.697'40
La Muela.	297'52
La Zaida.	776'20
Las Cuerlas.	391'50
Lécera.	551'90
Litago.	736'40
Mainar.	291'00
Malanquilla.	200'00
Mesones.	453'52
Monterde.	577'70
Nigüella.	429'32
Peñaflor.	629'50
Pinseque.	264'40
Purujosa.	845'44
Samper del Salz.	825'74
San Martin de Moncayo.	791'80
Sestrica.	632'40
Talamantes.	465'44
Torrellas.	939'20
Torrijo.	351'00
Trasmoz.	596'40
Villar de los Navarros.	941'04

Zaragoza 24 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 11 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Palencia la Cátedra de Geografía, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre último.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra en propiedad y tengan por lo ménos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores en la misma asignatura.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1877.—El Rector, Gerónimo Borao.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 11 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de la Coruña la Cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre último.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que desempeñen ó hayan

desempeñado Cátedra en propiedad y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores en la misma asignatura.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados:

Zaragoza 19 de Noviembre de 1877.—El Rector, Gerónimo Borao.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 12 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion publica el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Canarias la Cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre último.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra en propiedad y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores en la misma asignatura.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

rifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1877.—El Rector, Gerónimo Borao.

COMISARÍA DE GUERRA

é inspeccion de suministros de la plaza de Zaragoza.

A LOS SRES. ALCALDES DE LA PROVINCIA:

Circular.

La Instruccion de 9 de Agosto último, referente al suministro de raciones y socorros á fuerzas del Ejército y Guardia civil, ha introducido algunas modificaciones en la manera de cumplir este servicio, evitando el perjuicio del retraso en el cobro de los suministros que facilitan los pueblos.

Con el fin de que los Sres. Alcaldes puedan conocer los principales detalles á que deben atenderse para la facilitacion de suministros, esta Comisaria ha creído oportuno hacerles las observaciones siguientes:

1.^a Todo Cuerpo ó individuo que solicite raciones ó socorros debe presentar al Alcalde el pasaporte, pase ú orden, del cual sacará copia la Alcaldía.

2.^a Los Jefes del Cuerpo, destacamento, partida ó individuos sueltos facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por las raciones de pan, otro por las de pienso, otro por las de aceite ó carbon, y otro por los socorros en metálico, los cuales expresarán el Regimiento, Batallon, Brigada ó Escuadron, diciendo en letra el número de raciones ó socorros, poniendo la fecha, y que se firme por el que reciba las raciones, expresando en la antefirma su clase de Oficial, sargento, cabo ó soldado, repitiendo en el márgen izquierdo en guarismo el son ... tantas raciones ó pesetas, y se respaldarán con los nombres de los individuos que las perciben, si fuese una partida ó individuos sueltos.

3.^a Si fuese Batallon, firmará el recibo el Abanderado, y lo visará el Jefe del mismo, y en este caso el respaldo será por compañías, designando el número de raciones que á cada una corresponden.

4.^a Cuando la fuerza corresponda á varios Batallones ó Escuadrones, se dará recibo separado por cada uno de ellos, con los mismos requisitos.

5.^a Los individuos sueltos con pasaporte y que no saben firmar, harán que lo suscriba otro á su ruego, pero expresando el nombre del perceptor.

6.^a Todo recibo enmendado ó raspado es inadmisibile.

7.^a En cada recibo pondrá el Alcalde: *Déense tantas raciones ó tantas pesetas*, todo en letra.

8.^a Reunidos los recibos y copias de pasaportes de cada mes, y circulados los precios de raciones, formarán relaciones por duplicado en que se comprendan las raciones de pan y pienso que cada Cuerpo haya recibido, según los recibos: otra duplicada por aceite y carbon, y otra, también duplicada, por los socorros, agregando á cada una los recibos comprobantes, y valorando al pié cada especie, según los precios del respectivo mes, circulados por la Comision provincial en el BOLETIN.

9.^a Las relaciones serán suscritas por el Secretario del Municipio y autorizadas con el V.^o B.^o del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

10.^a Estas relaciones valoradas se reasumirán en una cuenta general, y acompañadas de los recibos comprobantes y copias de los pasaportes, se remitirán á esta Comisaría de guerra á la mayor brevedad posible, á fin de formalizar su pago, sin que exceda del plazo de 90 dias, en cuyo caso no serán de abono.

11. El suministro de aceite y carbon se facilitará y valorará con arreglo al sistema decimal.

Con las anteriores observaciones no puede ofrecer ya dudas á los Sres. Alcaldes la forma en que han de facilitar los suministros y la en que deben formar y remitir las cuentas respectivas, y en tal concepto espera esta Comisaría que por este medio se evitarán las devoluciones de cuentas que han tenido lugar y el perjuicio de perder el derecho á su abono.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1877.—Carlos Clausells.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Borja.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Borja.

Hago saber: Que en virtud de exhorto procedente del Juzgado de primera instancia de la ciudad y jurisdiccion del Pinar del Rio, en la isla de Cuba, he acordado llamar por este segundo edicto á los que se crean con derecho á la herencia intestada del ultramarino D. Eusebio Lopez Navazquez, soltero, natural que se dice ser de Gallur, hijo de Gabriel y de Cándida, consistente en ropas de uso del finado, para que en el término de un mes se presenten en dicho Juzgado con sus títulos justificativos en que acrediten ser verdaderos herederos.

Dado en Borja á 22 de Noviembre de 1877.—Pablo Reverter.—Por su mandado, Isidro Sierra.

Calatayud.

D. Nicomedes de Urdangarin, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente hago saber: Que en causa cri-

minal que me hallo instruyendo contra Concha Gonzalez Domenech y Vicenta Llana Gil, presas en estas cárceles sobre hurto de dos trozos de cadena dorada, durante la última feria en esta ciudad, por providencia de hoy he acordado anunciar aquella en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, y citar y emplazar por este único edicto al que se crea dueño ó perjudicado, para que en término de 15 dias, á contar desde su insercion en dichos *Boletines*, comparezca en este Juzgado á rendir declaracion, reconocimiento y entrega en su caso; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 16 de Noviembre de 1877.—Nicomedes de Urdangarin.—De su orden, Pedro Romeo.

Sos.

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), á todos los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion y demás Autoridades y Agentes de policia judicial, para que se practiquen las diligencias conducentes á la averiguacion de si en sus respectivos territorios se han extraviado ó sido sustraídos á alguna persona una acha con mango y un azadon pequeño sin cazo, que fueron ocupados á Manuel Palacios y Perez, vecino de Biel, y se cree ser de ilegítima procedencia; y caso de que se averigüe, se sirvan ponerlo en conocimiento de este Juzgado dentro del término de nueve dias, siguientes al de la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues así lo tengo acordado en el sumario de causa criminal que me hallo instruyendo en averiguacion de la procedencia de los instrumentos referidos.

Dada en Sos á 19 de Noviembre de 1877.—Faustino Oneca.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de 17 del actual dictada en el sumario de causa criminal pendiente en este Juzgado en averiguacion de si se ha cometido el delito de hurto de una acha con mango y un azadon pequeño sin cazo, que fueron ocupados á Manuel Palacios y Perez, vecino de Biel, y se cree ser de ilegítima procedencia, ha acordado se cite por medio de cédula, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas que se crean con derecho á los instrumentos expresados, para que dentro del término de nueve dias, siguientes al de su publicacion en dichos periódicos, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado con objeto de proceder al reconocimiento de aquellos, recibirles declaracion al tenor del hecho de autos y ofrecerles el procedimiento por si quieren mostrarse parte.

Y para que tenga lugar la citacion acordada, expido la presente que firmó en Sos á 19 de Noviembre de 1877.—El Escribano, Pedro Ponz.

Mora de Rubielos.

D. Enrique Meyer Agramunt, Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa de Mora de Rubielos y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Bernardo Ibañez y Torres, natural de Rubielos de Mora, cuyo paradero se ignora, para que se presente en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, en la Cárcel de este partido á cumplir la condena ó pena impuesta al mismo en causa sobre lesiones mútuas: encargando á los señores Jueces en cuya circunscripcion se encuentre y á las demás Autoridades y Agentes de la policía judicial que supieren el paradero del repetido Bernardo Ibañez Torres, natural y vecino de Rubielos de Mora, de edad de 51 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara ovalada y color moreno, procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Mora á 3 de Noviembre de 1877.—Enrique Meyer.—P. S. M., Alejandro Sancho, Escribano.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Pinseque.

D. Pedro Bernal Castillo, Juez municipal del pueblo de Pinseque.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio verbal instado por D. Joaquin Serrano, vecino del pueblo de Morata de Jalon, contra D. Manuel Lorente, de esta vecindad, en reclamacion de pesetas, en cuyos autos se ha dictado la sentencia siguiente:

«*Sentencia.*—En el pueblo de Pinseque á 4 de Noviembre de 1877; el Sr. D. Pedro Bernal Castillo, Juez municipal del mismo, habiendo visto este incidente de juicio verbal seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Joaquin Serrano, vecino de Morata de Jalon, y de la otra, como demandado, D. Manuel Lorente, de esta vecindad, sobre reclamacion de pesetas; y

Resultando que el demandante reclama del demandado D. Manuel Lorente la cantidad de 108 pesetas 87 céntimos procedentes de vino que le prestó al finado:

Resultando que el demandado no ha comparecido, á pesar de haber sido citado en forma en su persona, segun aparece en las diligencias practicadas al efecto:

Considerando que por falta de presentacion del demandado no se ha puesto excepcion alguna á la demanda intentada por el citado don Joaquin Serrano, hecho que por sí solo demues-

tra estar en su lugar la referida demanda; y en su consecuencia

Fallo:—Que debia declarar y declaraba en rebeldia á D. Manuel Lorente, condenándole al pago al demandante de la cantidad de 108 pesetas 87 céntimos, y al de las costas causadas y que se causaren hasta hacer efectivo el pago.

Y así por esta mi sentencia, que se notificará al demandante, y respecto al demandado don Manuel Lorente, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en consonancia con el 1.190 de dicha ley, la pronuncion, mando y firmo.—Pedro Bernal.»

Y á fin de que tenga lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Pinseque á 24 de Noviembre de 1877.—Pedro Bernal.—Por su mandado, Mariano Puri, Secretario interino.

ANUNCIOS.

CALENDARIO AMERICANO PARA 1878,

ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Adivinanzas, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, Pensamientos, etc.—Tamaño ordinario 68 milim. por 108 el bloc.—*Magníficos cromolitografiados.*—Precios: desde 0,50 pesetas hasta 4 pesetas.

Calendario Americano gigantesco para 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Pensamientos, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, etc.—Tamaño ordinario 200 milim. por 150 el bloc.—*Magníficos cromolitografiados.*—Precios: desde 2,50 pesetas hasta 3,50.

Calendario Americano unido al de Cuadro para 1878.—Precio 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 3 pesetas en provincias.

Se hallan de venta en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid.—La misma librería remite el *Prospecto* de estos Calendarios á todo el que lo solicita.

IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo compra los recibos, títulos y facturas del empréstito de 175 millones, las carpetas de intereses de inscripciones de Propios y cualquiera otra clase de papel del Estado. Su despacho en Zaragoza, calle de D. Jaime I, núm. 46.

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico, coleccionadas en un tomo 8.º rústica, al precio de 2 rs. vn. cada ejemplar.

IMPRESA DEL HOSPICIO.